

Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

7341

Decreto 27/2015, de 24 de abril, de modificación del Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que tienen que cumplir las playas y zonas de baño de la comunidad autónoma de las Illes Balears

El artículo 31.11 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, según redacción efectuada por la Ley Orgánica 1/2007, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección civil y emergencias, y el Decreto 6/2013, de 2 de mayo, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en su artículo 2.9 *b*, establece las competencias de la Dirección General de Interior, Emergencias y Justicia.

El artículo 110 *i* de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece que la elaboración y aprobación de las disposiciones sobre seguridad humana en lugares de baño corresponde a la Administración del Estado. No obstante, la protección civil es una competencia concurrente entre el Estado y las comunidades autónomas, como ha establecido el Tribunal Constitucional en las sentencias 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio, y de esta manera queda legislado en el artículo 2.1 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, el cual dispone que «la competencia en materia de protección civil corresponde a la Administración civil del Estado y, en los términos establecidos por esta Ley, al resto de administraciones públicas».

Por otra parte, el artículo 115 de la Ley 22/1988, de Costas, interpretado en el sentido que dispone el fundamento jurídico 7 *c* de la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, dispone que corresponde a los ayuntamientos «mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas» en los términos previstos por la legislación autonómica, vista su competencia en desarrollo de la legislación estatal.

La Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears, establece como competencia de la Comunidad Autónoma dictar las normas y establecer las actuaciones conducentes a la normalización y homologación de equipos y materiales de emergencia, así como los procedimientos de emergencia, e impulsar normativas municipales reguladoras de la prevención y extinción de incendios y salvamento.

El capítulo II del título II de la citada Ley regula los servicios de rescate y, concretamente, el artículo 17.4 define estos servicios como el personal de los concesionarios de servicios de temporada en las playas.

En su artículo 19, establece que el personal de los servicios de rescate deberá contar con la formación adecuada y reunir las condiciones físicas y técnicas imprescindibles para este objetivo y, a tal efecto, deberá contar con la correspondiente acreditación, expedida y renovada periódicamente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, en las condiciones determinadas por vía reglamentaria, así como organizar y promover las acciones formativas procedentes al objeto de mantener al personal adscrito a estos servicios en las debidas condiciones técnicas y físicas.

La Ley 3/2006, de 30 de marzo, de Gestión de Emergencias de las Illes Balears, establece en sus artículos 35 y 37 la necesidad de una formación específica del personal de emergencias; esta formación especializada puede ser impartida por la Escuela Balear de Administración Pública y otras entidades públicas o privadas acreditadas e inscritas en el correspondiente registro, adscrito a la dirección general competente en materia de emergencias.

El Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección a cumplir por las playas y zonas de baño de la comunidad autónoma de las Illes Balears, establece en su artículo 18.2 *b* la figura del socorrista de actividades acuáticas, teniendo que estar acreditada en función de lo establecido en el anexo 3 de esta normativa.

El anexo 3 del Decreto 2/2005 detalla la distribución del contenido formativo del curso acreditativo de socorrista de actividades acuáticas, y establece que lo tiene que impartir la Dirección General de Emergencias a través de la Escuela Balear de Administración Pública u otras organizaciones tanto públicas como privadas que tengan la acreditación específica para impartirlo. Esta acreditación se obtiene mediante una resolución expresa y la inscripción en el registro correspondiente que depende de la Dirección General de Emergencias.

El Real Decreto 295/2004, modificado por el Real Decreto 1087/2005 y el Real Decreto 1521/2007, incorpora al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales las cualificaciones de socorrismo en instalaciones acuáticas y de socorrismo en espacios acuáticos naturales,



estableciendo sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional. Posteriormente, mediante el Real Decreto 711/2011 se establecen los certificados de profesionalidad asociados a estas cualificaciones profesionales.

En este sentido, cualquier organización, regulación y acción formativa relativa al personal dedicado al socorrismo en instalaciones acuáticas y en espacios naturales en la comunidad autónoma de las Illes Balears tiene que tener en cuenta estas cualificaciones profesionales y los certificados de profesionalidad publicados en el *Boletín Oficial del Estado*.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es objeto de la presente modificación de decreto establecer la regulación de los mínimos de formación con los que tiene que contar el personal de socorrismo en instalaciones acuáticas y en espacios naturales en la comunidad autónoma de las Illes Balears y la inscripción de los socorristas en el Registro Profesional de Socorristas Acuáticos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dependiente de la Dirección General de Interior, Emergencias y Justicia, ya que en esta comunidad autónoma existe un amplio grupo de profesionales del socorrismo que tienen que formalizar, adaptar y acreditarse conforme a la normativa para el ejercicio de su actividad a fin de garantizar una prestación del servicio de calidad.

Desde la entrada en vigor del Decreto 2/2005, de 14 de enero, sobre medidas mínimas de seguridad y protección que tienen que cumplir las playas y zonas de baño de las Illes Balears, y hasta hoy, se han producido una serie de hechos y cambios importantes en la materia que recomiendan la modificación puntual de aspectos concretos del Decreto.

Las medidas mínimas de seguridad y protección reguladas en el Decreto han permitido que las playas y zonas de baño de nuestra comunidad hayan evolucionado hacia un modelo estandarizado de seguridad y protección, poniéndose de manifiesto, mediante datos objetivos y estadísticos, que en los últimos años se ha incrementado exponencialmente el número de personas que han sufrido incidentes graves en nuestras playas y que, gracias a estas medidas de seguridad (humanas y de recursos), han sido recuperadas.

Con toda la experiencia acumulada en la aplicación de la normativa y detectadas las necesidades que han surgido en estos últimos años, es preciso especificar y modificar los artículos relativos a: los requisitos para acceder al registro de técnicos redactores de planes de salvamento dependiente de la dirección general competente en materia de emergencias, las banderas identificativas, los horarios mínimos de prestación de los servicios públicos de salvamento, los criterios para el dimensionado del equipamiento material en función del riesgo de la playa y la uniformidad del personal del servicio de salvamento.

El objetivo de estas modificaciones es asegurar y mejorar la seguridad y la prestación del servicio público de salvamento en las playas de nuestra comunidad, dar más margen a los ayuntamientos a la hora de poder contar con un técnico o técnica redactor de planes de salvamento circunscrito a su término municipal, así como dar cierta flexibilidad a los horarios de prestación del servicio público de salvamento municipal dentro de un horario real vistas las características de cada playa.

La presente modificación del Decreto 2/2005 reanuda los mandatos de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears, y de la Ley 3/2006, de 30 de marzo, de Gestión de Emergencias de las Illes Balears, en cuanto a la formación del personal de los servicios de salvamento, y establece cuál será su formación, así como su acreditación.

Por este motivo, y teniendo en cuenta el número de artículos a modificar y que las novedades a añadir no provocan cambios sustanciales en el cuerpo normativo, se ha considerado conveniente la modificación del Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que tienen que cumplir las playas y zonas de baño de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Por todo lo anterior, a propuesta del consejero de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 24 de abril de 2015,

DECRETO

Artículo primero

Se añade un nuevo punto al artículo 7, que pasará a ser el número 4, y se modifican la numeración del resto y la letra *e* del antiguo apartado 5 del artículo 7 del Decreto 2/2005, de 14 de enero, en los siguientes términos:

Artículo 7

Plan de salvamento en las playas

1. Las playas catalogadas de riesgo medio y alto tienen que disponer de un plan de salvamento en las playas como instrumento de planificación y operación para salvaguardar su seguridad.
2. El plan de salvamento en las playas tiene el carácter de plan de autoprotección, deberá ser aprobado por el ayuntamiento, registrado por la Dirección General de Emergencias y, cuando se estime pertinente, homologado por la Comisión de Emergencias y Protección de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cuando se trate de una playa de riesgo alto.

3. Este plan, que se tiene que revisar anualmente, establecerá la organización, el equipo humano y los medios para prevenir las emergencias y dar respuesta a ellas.

4. El plan de salvamento se desplegará según las características propias de cada playa directamente relacionadas con el grado de ocupación, la realización de actividades extraordinarias o cualquier otra circunstancia que justifique la adaptación de los recursos a la situación prevista.

5. La modificación del plan precisará de un nuevo registro en la dirección general competente en materia de emergencias y la homologación de la Comisión de Emergencias y Protección en los casos en que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que fue homologado inicialmente.

6. Personal técnico acreditado con los requisitos determinados por el artículo 9 formulará el plan de salvamento, que deberá contener como mínimo los siguientes capítulos y contenidos: ...

e) Capítulo V. Procedimiento de emergencia y evacuación

En caso de posibles situaciones de múltiples emergencias en la playa, de grave riesgo para las personas usuarias, de catástrofe o calamidad pública, se establecerá un marco orgánico funcional y los mecanismos que permitan la movilización de recursos humanos y materiales, externos al servicio de salvamento de la playa, necesarios para proteger a las personas y bienes, y la coordinación con los medios propios del servicio.

Con el objetivo de dar una respuesta eficaz a este tipo de situaciones, el coordinador o coordinadora del servicio de playa elaborará un catálogo de recursos disponibles y movilizables, propios o ajenos al municipio afectado, que servirá de base al SEIB-112 para activar el correspondiente protocolo operativo.

En el caso de que el municipio al que pertenezca la playa tenga un plan municipal de protección civil, este catálogo de recursos responderá fielmente a lo dispuesto por dicho plan.

Artículo segundo

Se modifica el artículo 9 del Decreto 2/2005 en los siguientes términos:

Artículo 9

Personal técnico acreditado

Formulará el plan de salvamento en las playas el personal técnico debidamente acreditado.

1. Se considerará personal técnico acreditado, a los efectos del presente decreto, el que esté inscrito en el Registro al que se refiere el anterior artículo y que, además, cumpla los requisitos exigidos en alguno de los siguientes apartados:

- Poseer una titulación universitaria de grado medio o superior y haber superado el curso específico de formación acreditado por la Escuela Balear de Administración Pública (EBAP).
- Poseer el título de técnico superior en prevención de riesgos laborales con la especialidad de seguridad en el trabajo o, teniendo otra especialidad, acreditar cursos realizados en organismos oficiales en materia de gestión de emergencias.
- Haber superado el curso de coordinador del servicio de playas municipal realizado por la EBAP y contar con una experiencia de al menos dos años como coordinador o coordinadora. Los planes de salvamento redactados por estos técnicos estarán circunscritos al término municipal donde realizan sus funciones de coordinador o coordinadora.

2. Las características generales del curso específico de formación son las determinadas en el anexo 3.

Artículo tercero

Se modifica la letra b del artículo 13.4 y queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 13

Banderas de identificación

b) Amarillo: se permite el baño con limitaciones.

Se tienen que adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, indicando y señalizando el peligro o riesgo concreto.



Se tiene que utilizar cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando haya animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

Artículo cuarto

Se modifica el artículo 15 y queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 15

Balizamiento

Al objeto de delimitar la zona de baño y su independencia del espacio de uso para actividades náutico-deportivas, las playas de riesgo medio y alto deben contar con un sistema de balizamiento específico. Además, las playas de riesgo bajo vigiladas o con riesgos específicos por incompatibilidad de usos, también serán balizadas. Siempre habrá balizamiento en las playas y zonas de baño cuando coexistan simultáneamente embarcaciones y bañistas, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de Marina Mercante, y el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, que regula la Constitución y la Creación de las Capitanías Marítimas.

En las playas y zonas de baño donde haya canales de acceso para embarcaciones o de zonificación para otras actividades y usos diferentes al baño, la anchura del canal no puede superar los 50 metros, siendo preciso adaptarlo a las dimensiones y características de la zona de baño, ateniéndose siempre a la regulación básica estatal en la materia.

Artículo quinto

Se modifica el artículo 18 y queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 18

Equipo humano

1. Forman parte del servicio público de salvamento el personal así determinado por el plan de salvamento, que tiene que disponer de efectivos personales adecuados a la extensión y afluencia de personas usuarias, conforme al anexo 6 y teniendo en cuenta que la unidad mínima de salvamento y socorrismo estará constituida por dos socorristas.

2. En las playas vigiladas, el equipo humano del servicio público de salvamento estará integrado por las siguientes personas:

a) Supervisor/a de playa: es la persona responsable de dirigir y coordinar las funciones del equipo humano y los recursos materiales integrados en los servicios de auxilio y salvamento en la playa del municipio que se le haya asignado. Tiene que estar acreditada como socorrista de actividades acuáticas en espacios naturales, según lo establecido en el anexo 3.

b) Socorrista de actividades acuáticas en espacios naturales (SAA): es la persona encargada de llevar a cabo las funciones de prevención, vigilancia, auxilio y salvamento, así como las que con carácter general se asignan al servicio de salvamento indicado en el artículo anterior. Tiene que estar acreditada según lo establecido en el anexo 3.

c) Puede haber más personal para tareas de apoyo a los antes mencionados.

3. En todas las playas que cuenten con explotaciones de servicios de temporada se contará con:

a) Personal de apoyo: son aquellos y aquellas socorristas de actividades acuáticas en espacios naturales que realizarán las funciones de auxilio y salvamento y estarán acreditados conforme a lo establecido por el anexo 3.

b) Personal de apoyo operativo: son aquellas personas que realizan funciones de apoyo operativo al servicio público de salvamento.

Artículo sexto

Se modifica el artículo 20 y queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 20

Horarios de prestación de los servicios

1. En las playas en que haya servicio público de salvamento, los horarios de vigilancia, que con carácter general tendrá cada temporada, se adecuarán a las particularidades del entorno, las condiciones climatológicas y la temporada del año natural con afectación turística.

2. Los horarios de servicio mínimo para cada temporada serán los siguientes:

a) Para la temporada alta, al menos desde las 10 horas hasta las 18 horas.





- b) *Para la temporada media, al menos desde las 11 horas hasta las 17 horas.*
- c) *Para la temporada baja, se recomienda desde las 12 horas hasta las 16 horas.*

En los planes de salvamento específicos, se podrán adecuar los anteriores horarios, atendiendo a las particularidades de la zona de baño o playa, sin reducir, en ningún caso, el número de horas mínimo de prestación del servicio público de salvamento fijado para cada temporada.

Asimismo, cuando las playas mantengan las características de afluencia por las que se ha calculado el nivel de riesgo en los meses de julio y agosto, el horario obligatorio del servicio público de salvamento será, al menos, hasta las 19.30 horas.

3. Cada ayuntamiento establecerá durante el primer mes del año natural el periodo de tiempo afectado por cada temporada, del que informará al centro directivo con competencias en materia de atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

4. La temporada y los horarios de prestación del servicio público de salvamento, independientemente de lo dispuesto en los anteriores puntos, se corresponderán, como mínimo, con los horarios de apertura y cierre de todos los servicios de explotación de la playa.

5. En caso de que algún servicio de explotación de la playa abra o cierre antes o después del horario de vigilancia del servicio público de salvamento, en cualquier caso, y por cada concesión o servicio, contará entre su personal a pie de playa con un o una socorrista de actividades acuáticas en espacios naturales, provisto del material propio de intervención, así como de un botiquín, equipo de oxigenoterapia y desfibrilador.

Artículo séptimo

Se modifica el artículo 23 y queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 23

Intervención en incidentes y accidentes

1. Cuando en un determinado incidente en la playa se precise la intervención de medios de seguridad o atención de emergencias, ajenos a los previstos en el plan de salvamento en las playas, a los efectos de realizar la oportuna coordinación, la solicitud se realizará exclusivamente en el Centro Coordinador de Emergencias SEIB 112 de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, que activará los correspondientes recursos.

2. Se informará al Centro Coordinador de Emergencias SEIB 112 de cualquier incidente o accidente que tenga lugar en la playa en que peligre la vida o afecte gravemente a la seguridad de las personas.

Artículo octavo

Se modifica el anexo 3 relativo a la acreditación del equipo humano del plan de salvamento y queda redactado de la siguiente forma:

Anexo 3

Acreditación del equipo humano del plan de salvamento

1. Personal técnico acreditado

El curso específico de formación para el personal técnico acreditado para formular el plan de salvamento en las playas tendrá una duración mínima de 100 horas, distribuidas en una parte teórica y lectiva y en otra práctica.

La distribución de las horas lectivas es la siguiente:

- *Legislación aplicable: 10 %*
- *Organización y gestión de servicios de prevención, vigilancia, auxilio y salvamento en las playas: 20 %*
- *Comportamiento de las personas en caso de emergencia: 5 %*
- *Evacuación de emergencia: 10 %*
- *Elaboración de planes de salvamento en las playas: 35 %*
- *Organización de operativos: 20 %*

El módulo práctico del curso consiste en la presentación de una memoria cuyo objeto se ajustará a los contenidos del curso. Esta memoria sustituirá un porcentaje del número total de horas del curso, que oscilará entre el 10 % y el 50 % de estas horas.



2. Coordinador o coordinadora del servicio de playas

El curso específico de formación para el personal técnico acreditado como coordinador o coordinadora de servicio para el servicio de vigilancia, auxilio y salvamento deberá tener una duración mínima de 40 horas, distribuidas en un módulo teórico y otro práctico.

La distribución de las horas lectivas es la siguiente:

- Legislación aplicable: 10 %
- Identificación y catalogación de las playas: 20 %
- Análisis de riesgos y elementos vulnerables: 10 %
- El servicio público de salvamento. Equipo material y equipo humano: 20 %
- Organización de la respuesta: 20 %
- Implantación del plan de salvamento: 20 %

El módulo práctico del curso consiste en la presentación de una memoria cuyo objeto se ajustará a los contenidos del curso. Esta memoria sustituirá un porcentaje del número total de horas del curso, que oscilará entre el 10 % y el 50 % de estas horas.

3. Socorrista de actividades acuáticas en espacios naturales (SAA)

La formación del curso específico para técnico acreditado como socorrista de actividades acuáticas en espacios naturales para el servicio de vigilancia, auxilio y salvamento estará basada en la calificación profesional de socorrismo en espacios naturales acuáticos, incluida en el Catálogo Nacional de las Calificaciones Profesionales, regulada por el Real Decreto 1521/2007.

4. Impartición de cursos

Los cursos formativos correspondientes a la categoría de técnico/a acreditado/a y coordinador o coordinadora del servicio de playa serán impartidos necesariamente por la dirección general competente en materia de emergencias, mediante la EBAP o mediante organizaciones tanto públicas como privadas que cuenten con la acreditación específica para su impartición.

Artículo noveno

Se modifica el anexo 4 relativo a las banderas complementarias y queda redactado de la siguiente forma:

Anexo 4 **Banderas complementarias**

1. De zonificación de actividad de la playa

Cuadros blancos y negros: tipo tablero de ajedrez.

Informan a las personas usuarias de las actividades náutico-deportivas de la ubicación y anchura del canal de uso exclusivo para la navegación, y de otras actividades incompatibles con el baño, y alertan a las personas usuarias de la playa de la delimitación de su zona y de los peligros inherentes a las actividades del canal.

Señalizan, a ambos lados, el inicio del canal de acceso a los sectores restringidos a la navegación y a la práctica de actividades náutico-deportivas.

La forma tiene que ser rectangular y de un mínimo de 1 metro de ancho por 1,5 metros de largo; el cuadro tiene que ser de 0,50 m por 0,75 m.

2. Puesto sin vigilancia

Naranja:

Informa a todas las personas usuarias de la playa de que el equipo de salvamento no está disponible o no está operativo porque ha recibido el aviso de que una o más personas se han extraviado o se ha producido una circunstancia de gravedad parecida, y avisa a todos los usuarios de la playa de la nueva situación. La forma tiene que ser rectangular, de 1 metro de ancho por 1,5 metros de largo.

Se ubicará en el puesto o puestos de vigilancia en que se produzca esta circunstancia.



3. *Puesto de socorro y primeros auxilios*

Cruz blanca sobre fondo rojo:

Señalará la ubicación exacta del puesto de primeros auxilios. La cruz blanca figurará en el centro de la bandera y ocupará un 50 % de la superficie. La forma de la bandera tiene que ser rectangular, de 1 metro de ancho por 1,5 metros de largo.

4. *Medusas*

Alerta a las personas usuarias de la playa de la presencia de medusas en número suficiente para que se adopten las medidas preventivas y de seguridad adecuadas.

La forma tiene que ser rectangular, de 1 metro de ancho por 1,5 metros de largo con fondo blanco y un dibujo con dos medusas de color lila.

Artículo décimo

Se modifica el anexo 5 relativo al diseño de los carteles informativos de las playas de la siguiente forma:

Anexo 5

Carteles informativos

En cada playa los carteles tienen que cumplir las siguientes características:

- a) Forma: vertical rectangular, mediante un sistema que concuerde con el entorno*
- b) Dimensiones aproximadas: 1 por 1,20 metros*
- c) Ubicación: en los accesos habituales a la playa*
- d) Color de base: azul oscuro con las inscripciones en color blanco*
- e) Idiomas: catalán, español, inglés y otros a criterio de cada ayuntamiento*
- f) Contenido:*
 - nombre de la playa*
 - municipio*
 - número del catálogo*
 - significado de las banderas*
 - plano/fotografía aérea con la ubicación de instalaciones de seguridad*
 - horario del servicio de vigilancia*
 - teléfono de emergencias 112*
 - recomendaciones gráficas para evitar riesgos*
 - prohibiciones y peligros específicos (identificados en el cartel con un cuadro de color rojo y verde)*
 - símbolo de catalogación*

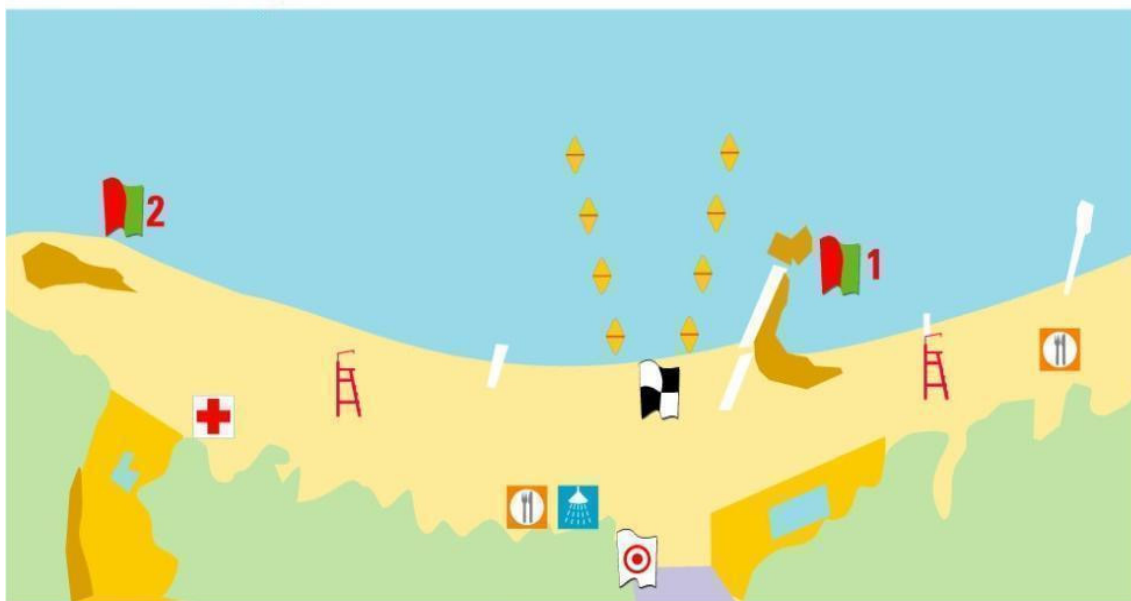


PLATJA D'ARENA

MUNICIPI



Nº



PROHIBIT BANYAR-SE
PROHIBIDO BAÑARSE
SWIMMING FORBIDDEN
SCHWIMMEN VERBOTEN



PERILL/PRECAUCIÓ
PELIGRO
DANGER
GEFAHR



BANY LLIURE
BAÑO LIBRE
SWIMMING ALLOWED
SCHWIMM FREI



PERILL SINGULAR/PELIGRO SINGULAR
PERILL SINGULAR/PELIGRO SINGULAR
1 DESNIVELL/DESNIVEL/DESNIVELL/NIVEL
2 ROQUES/ROCAS/ROQUES/ROCAS



ZONA ESPORTIVA
ZONA DE DEPORTES NAUTICOS
ZONA ESPORTIVA
ZONA DE DEPORTES NAUTICOS



VOSTÈ ES TROBA AQUI
USTED SE ENCUENTRA AQUI
VOSTÈ ES TROBA AQUI
USTED SE ENCUENTRA AQUI



TORRE VIGILANCIA
TORRE VIGILANCIA
TORRE VIGILANCIA
TORRE VIGILANCIA



PRESENCIA DE
MEDUSES
PRESENCIA DE
MEDUSAS



SERVEIS SANITARIS
SERVICIOS SANITARIOS
SERVEIS SANITARIS
SERVICIOS SANITARIOS



BOIES BALISSAMENT
BOYAS DE SEÑALIZACIÓ
BOIES BALISSAMENT
BOYAS DE SEÑALIZACIÓ

HORARI VIGILANCIA		
TEMPORADA ALTA	TEMPORADA MITJA	TEMPORADA BAIXA
JUNIO-JULIO-AGOSTO	ABRIL-MAYO-SEPTIEMBRE	ENERO-FEBRERO-MARZO OCTUBRE-NOV.-DIC.
TODOS LOS DIAS DE 09,30 - 19,30 H.	SOLO FESTIVO DE 10,00 - 18,00 H.	SIN SERVICIO

ALTRE INFORMACIÓ D'INTERÉS	
	BAR/RESTAURANT BAR/RESTAURANTE BAR/RESTAURANT BAR/RESTAURANTE
	DUTXES DUCHAS DUTXES DUCHAS

RECOMANACIONS	
	ATENCIÓ PROFUNDITAT En alguns sites se produce un ràpid desnivell en pocos metres
	ATENCIÓ A L'EXPOSICIÓ SOLAR Durante los meses de julio y agosto no es conveniente estar más de 30 min. sin protector solar
	VIGILE A LOS NIÑOS PEQUEÑOS No es conveniente perderlos de vista

PROHIBICIONS	
	MOTOS ACUATICAS Se prohíbe la puesta en marcha del motor fuera de la zona balizada o a menos de 200 m de la playa
	ANIMALES DOMESTICOS Se prohíbe la entrada de perros en la playa
	APARCAMIENTO No aparque su vehículo fuera de la zona de aparcamiento



Govern de les Illes Balears



AJUNTAMENT DE BALEARS

Conselleria d'Administracions Públiques



Artículo undécimo

Se modifica el anexo 7, relativo a los criterios para dimensionar el equipamiento material en función del riesgo, y queda redactado de la siguiente forma:

Anexo 7***Criterios para dimensionar el equipamiento material en función del riesgo*****1. Playas de riesgo bajo**

En las playas catalogadas de riesgo bajo, el coordinador o coordinadora del servicio determinará, en función de las circunstancias concurrentes, la composición del equipamiento material necesario.

No obstante, en aquellas playas en que no haya equipo humano tiene que haber, como mínimo, un cartel informativo que indique que se trata de una playa no vigilada.

2. Playas de riesgo medio

En las playas catalogadas de riesgo medio debe haber al menos los siguientes medios:

- a) *un cartel informativo para cada acceso*
- b) *torre o puesto de vigilancia*
- c) *banderas de señalización*
- d) *una plancha de rescate*
- e) *una embarcación de auxilio (es recomendable)*
- f) *un equipo de salvamento*
- g) *un desfibrilador*
- h) *un equipo de oxigenoterapia portátil con respiratorio manual de balón y cánulas Guedel de todas las medidas, además de botella de oxígeno de recambio*
- i) *un botiquín de primeros auxilios con las características establecidas por la autoridad competente en materia de sanidad*
- j) *comunicaciones*
- k) *megafonía*

3. Playas de riesgo alto

En las playas catalogadas de riesgo alto se contará al menos con los siguientes medios:

- a) *un cartel informativo para cada acceso*
- b) *torre de vigilancia*
- c) *banderas de señalización*
- d) *una plancha de rescate*
- e) *una embarcación de auxilio (puede ser compartida con playas continuas o de la misma unidad morfológica)*
- f) *equipo de salvamento*
- g) *desfibrilador*
- h) *un puesto de socorro y primeros auxilios con las características establecidas por la normativa sanitaria, en el que se recomienda que haya una silla de ruedas*
- i) *comunicaciones*
- j) *megafonía*

4. Características de los equipamientos**a) Comunicaciones**

Un sistema de radiocomunicación como enlace entre el o la socorrista de actividades acuáticas y los puestos de vigilancia y primeros auxilios, y un sistema de telecomunicación digital integrado en la red de emergencias de la comunidad autónoma de las Illes Balears, para facilitar la comunicación directa y segura con el Centro Coordinador de Emergencias (SEIB112).

b) Embarcaciones de auxilio

Vehículo para desplazamiento por el mar, tipo jet o con hélice con protector o moto acuática equipada con camilla, y dotado de material de rescate, auxilio y evacuación, y también de emisora marina resistente al agua.

c) Puestos o torres de vigilancia

Elemento estático que permite en altura la vigilancia de los bañistas, de fácil acceso al agua. Cada puesto o torre de vigilancia tendrá un radio de acción de 400 metros, y estarán situados a no más de 20 metros de la pleamar, con el equipamiento de vigilancia, salvamento y socorro, así como de radiocomunicaciones y megafonía.

El puesto o torre de vigilancia tiene que estar dimensionado de forma que la distancia vertical entre el suelo y la pieza horizontal del asiento de los socorristas de actividades acuáticas sea, como norma general, entre 2 y 2,5 m.

El puesto o torre de vigilancia tiene que disponer de un apoyo para izar la bandera de señalización a la altura mínima permitida, así como de carteles informativos del número de emergencias 112.

En la medida en que sea posible, los puestos o torres de vigilancia tienen que estar ubicados en las proximidades de los accesos a la playa y pasarelas para personas con discapacidad.

Cada uno de los puestos o torres de vigilancia contará con un botiquín de primeros auxilios portátil y un desfibrilador. En el caso de existir puesto de socorro y primeros auxilios en la playa o zona de baño, la exigencia del desfibrilador será a partir de la segunda torre contada desde el puesto de socorro.

d) Puesto de socorro y primeros auxilios

Se tiene que localizar con facilidad, en un lugar de fácil acceso, señalizado y dotado al menos de los siguientes recursos:

- equipo de radiocomunicaciones
- teléfono de enlace con el 112
- agua corriente potable, servicios higiénico-sanitarios y corriente eléctrica
- sala de curas con botiquín sanitario, con instrumental para urgencias médicas y medicamentos de urgencia con el contenido y características dependientes de la titulación del responsable del puesto
- tablero espinal de flotabilidad positiva
- inmovilizador de cuello para tablero espinal
- camilla rígida
- inmovilizador de columna
- juego de collares ortopédicos y férulas para todas las medidas
- material de curas
- desfibrilador
- equipo de oxigenoterapia fijo con dos salidas
- equipo de oxigenoterapia portátil con respiratorio manual de balón y cánulas Guedel de todas las medidas, además de botella de oxígeno de recambio
- megáfono

El puesto de socorro y primeros auxilios tiene que estar adaptado para personas con movilidad reducida, especialmente la sala de primeras curas y servicios higiénico-sanitarios, según lo dispuesto por la Ley



3/1993, de 4 de mayo, para la Mejora de la Accesibilidad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como el anexo 2 del Decreto 110/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de barreras arquitectónicas de las Illes Balears.

Por otra parte, deberá cumplir con los requisitos contenidos en las disposiciones que a tales efectos dicten o hayan dictado los órganos administrativos competentes en materia de salud pública.

e) Equipamiento de salvamento

- flotadores de salvamento para cada socorrista
- cuerda guía individual de salvamento
- carretes de salvamento
- aletas y gafas para cada socorrista
- chalecos salvavidas
- tirantes de salvamento
- silbatos para cada socorrista

f) Vestuario

El respectivo ayuntamiento determinará el vestuario, que será el mismo para todo el personal del servicio de salvamento con funciones de vigilancia. Vistas las condiciones ambientales de trabajo previsibles (temperatura, humedad, radiación solar) y los riesgos inherentes a la actividad, el servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa concesionaria puede especificar las características técnicas del vestuario tras la realización de la evaluación de riesgos laborales de los trabajadores afectados. En todo caso, el vestuario cumplirá con las características técnicas especificadas por cualquier disposición legal y reglamentaria que sea aplicable.

Se ajustará como mínimo a los siguientes criterios:

- Camiseta: transpirable, fácil de secar. Color de base blanco o amarillo flúor con inscripciones en rojo.
- Pantalones de baño: transpirables, fáciles de secar y que no impidan la realización de movimientos en la ejecución del salvamento. Color de base rojo, con la inscripción en color blanco de «Socorrista/Lifeguard» en la parte posterior derecha y la inscripción de las siglas «SOS» en la parte delantera de los pantalones, sobre la pierna derecha.
- Calzado: según el tipo de playa se utilizará el tipo de calzado determinado por el correspondiente servicio de prevención de riesgos laborales, para evitar en la medida de lo posible los riesgos de cortes u otros riesgos que puedan surgir durante la realización de actividades no propiamente de salvamento.
- Gorra: transpirable o con aireación adecuada. Con visera o ala circundante. Color de base blanco con una inscripción en rojo en la parte frontal. La inscripción será la misma que se ubica en la parte posterior de la camiseta y de las dimensiones decididas por cada ayuntamiento según las características del frontal del modelo de gorra elegido.
- Piezas accesorias: en el caso de que el personal, vistas las condiciones climáticas, utilizara ropa de abrigo, esta tendrá que ser de color rojo o amarillo flúor.

Tiene que llevar las imágenes corporativas determinadas por cada ayuntamiento con la inscripción, al menos en la parte posterior de la camiseta, de «Socorrista/Lifeguard», en color rojo entre dos circunferencias concéntricas también de color rojo de 5 mm de grueso.

Los diámetros mínimos de las circunferencias tienen que ser:

- exterior: 30 cm
- interior: 14 cm

Las letras utilizadas tienen que tener:

- una altura de 6 cm



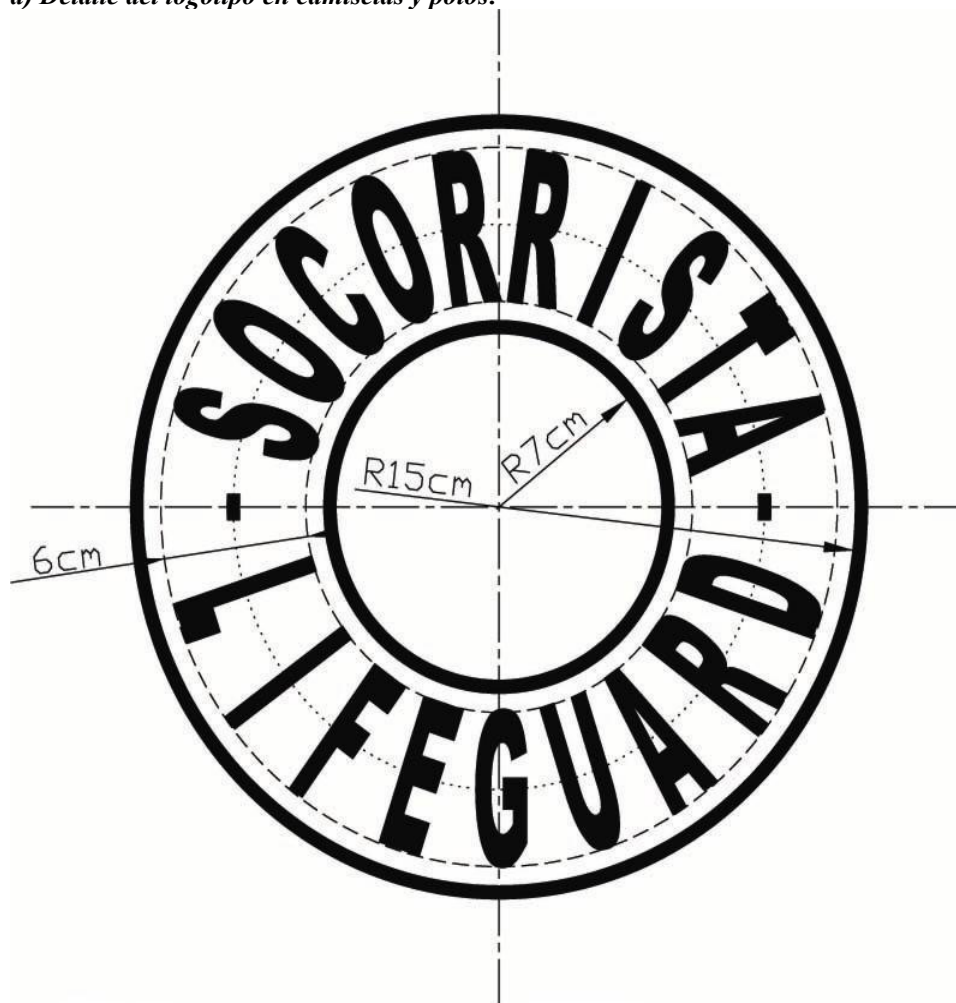
— 8 mm de grueso

La imagen corporativa y la del ayuntamiento tienen que estar inscritas en una superficie cuadrada de 10 x 10 cm.

Estas imágenes se situarán en el tercio superior delantero de la camiseta. La del ayuntamiento a la izquierda y la de la empresa (que no es obligatorio que se incluya) a la derecha.

EQUIPAMIENTO DE SOCORRISTA

a) *Detalle del logotipo en camisetas y polos:*



1. Inscripción «SOCORRISTA - LIFEGUARD» de color rojo, y letra Arial de 6 cm de altura.
2. Circunferencias de 7 y 15 cm de radio, anchura de 5 mm y de color rojo.
3. Fondo blanco.

b) *Logotipo en sombreros y gorras:*

Tiene que ser igual que el definido en el apartado a) pero de dimensiones adecuadas a la superficie delantera del sombrero o de la gorra.





Características del equipamiento

El equipamiento está compuesto por:

A, B. Gorra o sombrero de color rojo con el logotipo del apartado a).

C, D. Camiseta o polo de color blanco con las imágenes corporativas del ayuntamiento y de la empresa, en la parte superior izquierda y derecha delantera respectivamente, y el logotipo con la inscripción «Socorrista - Lifeguard» del apartado a) en la parte posterior.

E. Pantalones de baño de color rojo con la inscripción en color blanco de «Socorrista/Lifeguard» en la parte posterior derecha y la inscripción de las siglas «SOS» en la parte delantera de los pantalones, sobre la pierna derecha.

F. Gafas de protección solar.

Disposición adicional primera

Recursos auxiliares del servicio público de salvamento

1. Todos los titulares y concesionarios de explotaciones de servicios de temporada en playas podrán contar, por cada lote que exploten y de manera presencial, con el personal socorrista de espacios naturales acuáticos titulado en su plantilla con tareas asignadas en la misma playa, o en el caso de explotar dos lotes contiguos dentro de la misma playa, contar con al menos un o una socorrista de espacios acuáticos en uno de los lotes.

Aunque este socorrista no se dedique específicamente a las tareas inherentes a su titulación, tendrá la condición de recurso auxiliar del servicio público de salvamento en las playas en las que exista servicio de salvamento a los efectos de poder ser requerido o apoyar en los casos en que sea necesaria su participación dentro del horario obligatorio de vigilancia del servicio público. Asimismo, fuera del horario obligatorio de vigilancia, si la explotación continúa abierta, este recurso auxiliar tendrá la condición de recurso reactivo a los efectos de poder realizar una atención de primeros auxilios a las personas usuarias de la playa mientras lleguen los organismos de emergencias.

Este personal no podrá contabilizar como recursos de vigilancia dentro de los planes de salvamento de las playas ni como segundo miembro de la unidad mínima de vigilancia. Su vestuario será determinado por cada ayuntamiento y no podrá dar lugar a confusión con los identificativos del servicio público de vigilancia.

2. En las playas en las que no exista servicio público de vigilancia, los titulares y concesionarios de explotaciones de servicios de temporada en playas contarán con un desfibrilador y un equipo de oxigenoterapia portátil con respiratorio manual de balón y cánulas Guedel de todas las medidas, además de botella de oxígeno de recambio, a los efectos de que su socorrista cuente con el material adecuado para poder realizar una atención de primeros auxilios mientras lleguen los servicios de emergencias.

3. Cada ayuntamiento, en función de las características y número de explotaciones de servicios de temporada en cada playa, puede adaptar el plan de salvamento o procedimiento de emergencia a las necesidades específicas de estos recursos auxiliares del servicio público de salvamento y de su material.

4. Todos los titulares y concesionarios de explotaciones de servicios de temporada en playas tendrán que cumplir los requisitos de titulación de personal, conforme a lo establecido por el presente decreto.





Disposición adicional segunda **Sistema de organización de la protección civil municipal**

El personal de las empresas que, mediante concesión o contrato administrativo, prestan los servicios públicos de rescate y salvamento en las playas del municipio se considera personal de un servicio de rescate, según lo establecido por el artículo 17.4 de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears.

Estos servicios tienen que estar debidamente inscritos en el Registro de Servicios de Emergencias y Urgencias de la dirección general competente en materia de emergencias, creado por el Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears, y estarán incardinados dentro de la organización de protección civil municipal.

Disposición adicional tercera **Registro de socorristas profesionales**

Se crea el Registro Profesional de Socorristas de Actividades Acuáticas de las Illes Balears. Este registro dependerá de la dirección general competente en materia de emergencias y se regulará y modificará mediante orden del consejero o consejera competente en materia de emergencias.

Disposición transitoria primera **Plazo de adaptación para los carteles informativos**

Los ayuntamientos dispondrán de un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente decreto para adaptar los carteles informativos de las playas en lo que se refiere a la nueva bandera de medusas regulada por este Decreto.

Disposición transitoria segunda **Regularización de títulos**

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, y durante el periodo transitorio de cinco años, plazo que permite garantizar que las personas interesadas obtengan la acreditación de las unidades de competencia de la cualificación profesional correspondiente, podrán inscribirse de forma provisional en el Registro Profesional de Socorristas de Actividades Acuáticas de las Illes Balears las personas que, en el momento de la entrada en vigor de esta normativa, cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de un diploma que acredite la realización de un curso de formación en materia de socorrismo impartido por entidad de reconocido prestigio y con experiencia en la formación de socorristas, que cumpla los contenidos mínimos de formación establecidos, hasta el momento, por el anexo 3 del Decreto 2/2005.
2. Estar en posesión de un diploma que acredite la superación con evaluación positiva del Curso de formación profesional para la ocupación de socorrista en espacios acuáticos naturales (AFD340_2, de 420 horas), expedido por la Administración educativa o la Administración pública competente en materia de formación profesional para la ocupación.
3. Acreditar una experiencia laboral superior a treinta y seis meses o 2.000 horas en los últimos diez años. Esta experiencia se acreditará mediante certificado de vida laboral acompañado de fotocopia compulsada de contrato de trabajo o certificado de empresa en el que figuren la duración de los periodos de prestación del contrato, las actividades desarrolladas y el intervalo de tiempo en el que se realizaron estas actividades.

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente decreto, los o las socorristas que hubieran sido inscritos provisionalmente y que no hubieran acreditado el cumplimiento de los requisitos de formación serán dados de baja automáticamente mediante resolución del director o directora general competente en materia de emergencias publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.





Disposición transitoria tercera
Plazo de adaptación

Se otorga un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para la adaptación de los demás mínimos establecidos por la presente normativa.

Disposición final única

Este decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 24 de abril de 2015

El presidente

José Ramón Bauzá Díaz

El consejero de Administraciones Públicas

Juan Manuel Lafuente Mir

